

INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FUNESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD PARA QUE FUNESPAÑA, S.A. SE CONSTITUYA EN UN GRUPO DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, EN CALIDAD DE SOCIEDAD DOMINANTE, A QUE SE REFIERE EL PUNTO DUODÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CUYA CELEBRACIÓN ESTÁ PREVISTA PARA EL 27 DE JUNIO DE 2.012 EN PRIMERA CONVOCATORIA.

I. Objeto del presente Informe.

El Orden del Día de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "FUNESPAÑA, S.A." (la "Sociedad"), cuya celebración está prevista para el próximo 27 de Junio de 2.012, en primera convocatoria, y para el 28 de Junio de 2.012, en segunda convocatoria, (la "Junta General de Accionistas"), incluye en su punto Duodécimo del Orden del Día, la aprobación, si procede, de la solicitud para que la Sociedad se constituya en un Grupo de Consolidación Fiscal, en calidad de Sociedad Dominante, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VII, del Real Decreto Legislativo 4/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impuesto sobre Sociedades.

II. Propuesta que se somete a la Junta General. Justificación.

La constitución de Grupo Fiscal, cuyas condiciones se exponen a continuación, se basa en que los beneficios de las Sociedades del Grupo, que se estime aconsejable y cumplan una serie de requisitos, confluyan en la Sociedad y se compensen bases imponibles positivas y negativas entre ellas. A efectos del Impuesto sobre Sociedades, las pérdidas anteriores a la constitución del Grupo, es decir, las incurridas hasta el 31 de Diciembre de 2.012, sólo son compensables con beneficios de la propia Sociedad, o lo que es lo mismo, no son compensables con beneficios futuros del Grupo, sino sólo con beneficios de la Sociedad que generó las pérdidas. No obstante, esta limitación de compensación de pérdidas de ejercicios

pasados, no significa que no sean compensables, sino que tienen que compensarse con beneficios de la Sociedad que las generó.

Siendo éste un motivo importante para la toma de decisión, también lo es la solución a los problemas que ocasiona la cuantificación de las operaciones vinculadas y la obligación de practicar retención sobre los intereses devengados por préstamos de la matriz a las filiales y el coste financiero que ello implica.

Antes de proceder al análisis de la conveniencia o no de constituirse la Sociedad y sus filiales, o parte de ellas, en Grupo Fiscal se enumeran los requisitos para poder hacerlo:

1.- Todas las sociedades que lo integren deben ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, deben tributar al mismo tipo impositivo y tener el mismo ejercicio social que la Sociedad Dominante. Esta imposición no afecta al Grupo, tampoco tiene incidencia en el supuesto de que se optara por integrar una sociedad con domicilio en alguna Diputación Foral.

2.- La Sociedad Dominante debe tener una participación directa o indirecta de, al menos, el 75% del capital social de las sociedades dependientes desde el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación el régimen de Consolidación Fiscal. Este porcentaje se modifica al 70% para el caso de que alguna sociedad cotice, que no es el caso. Esta limitación implica que, al día de hoy, las sociedades que constituyen el grupo de empresas de Iniciativas Alcaesar caerían fuera del ámbito de Consolidación.

3.- La solicitud para acogerse a este régimen debe adoptarse por la JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, en cualquier fecha anterior al inicio del ejercicio en el que se pretenda que sea de aplicación. Este requisito debe ser cumplido no sólo por la Sociedad Dominante, sino también por las sociedades dominadas.

4.- Este mismo requisito debe ser cumplido por las nuevas sociedades que se vayan incorporando en años sucesivos.

5.- Uno de los requisitos que impide integrar en el Grupo a una sociedad, es que se encuentre incurso en causa de disolución, 260.1.4º de la Ley de Sociedades, es decir, que como consecuencia de las pérdidas, el

patrimonio neto quede reducido en un porcentaje inferior al 50% del capital social.

No obstante, la limitación expuesta, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha entendido que la apreciación de la causa de disolución corresponde a los Administradores y, en su caso, al Juez, por lo que la Administración Tributaria no es competente para excluir a una sociedad del Grupo por esta circunstancia (Resolución de 25.07.07). Según este criterio, mientras no se acuerde por los Órganos de la Sociedad la disolución, no procede excluir a esa sociedad del Grupo.

Aun cuando los criterios del Tribunal Económico-Administrativo Central son de obligado cumplimiento para AEAT (véase Informe remitido el 27 de Octubre de 2.011), este criterio es una extralimitación del sentir literal del artículo 67 de la LIS.

6.- La solicitud debe comunicarse a la AEAT.

El motivo esencial de optar por el régimen de tributación es evitar el absurdo de tener sociedades con pérdidas y otras con beneficios, que están dando lugar a cuotas a ingresar, sin posibilidad de compensar dichas cuotas con las de aquellas que tienen pérdidas.

Hasta el ejercicio 2.007 el porcentaje de participación directo o indirecto debía ser del 90% al rebajarse al 75% el abanico de sociedades susceptibles de acogerse se amplía.

En virtud de este porcentaje mínimo de participación las sociedades mixtas no podrían acogerse.

Como Anexo I se adjunta relación de sociedades participadas por Funespaña y el porcentaje de participación en las mismas.

Por último, algunas de las Sociedades del Grupo se encuentran incursas en causa de disolución (por ejemplo, "Funemálaga, S.L.", "Funetxea, S.L.", "Funebalear, S.L.", "Servicios de Empresas Mortuorias Pontevedresas, S.A."), lo que exige adoptar medidas encaminadas al reequilibrio patrimonial para evitar la posible aplicación de la limitación 5 transcrita en párrafos precedentes y no tener que invocar la interpretación del TEAR.

El siguiente motivo de interés es eliminar la necesidad de justificar y acreditar las operaciones vinculadas. Al día de hoy los criterios de aplicación de operaciones vinculadas provocan una absoluta indefensión, pues basta la negativa de la Administración al criterio utilizado para perder la razón.

Estas operaciones irán aumentando a lo largo de los próximos años, primero, por la incorporación de nuevas sociedades y, segundo, por la obligación que va tener FUNESPAÑA de prestar dinero a sus filiales y, en consecuencia, la obligación que van a tener éstas de retribuir el préstamo y retener un 21% de los intereses para ingresarlos a la AEAT. Funespaña declarará los intereses y deberá esperar a recuperar las cantidades retenidas a que transcurran al menos seis meses desde que finalice el período de presentación del Impuesto sobre Sociedades, es decir, entre 21 y 12 meses desde que la filial ingrese ese importe a la Administración Tributaria.

Está previsto que a lo largo de 2.012 el préstamo vivo de Funespaña sus filiales supere a los diez millones de euros. Las filiales deberán pagar un tipo de interés del 5% e ingresarán el 21% de los mismos a la Administración, es decir, se ingresarán unos 105.000€, que FUNESPAÑA, recuperará en torno a Enero- Febrero de 2.014.

Hasta el presente momento la constitución del Grupo de Consolidación Fiscal estaba condicionado por las dificultades técnicas de la consolidación y porque, de manera inmediata, aumentarán las posibilidades de incluir al grupo en plan de inspección.

Al día de la fecha, las dificultades técnicas han desaparecido y subsiste, exclusivamente, el aumento de las posibilidades de inspección.

En base a lo manifestado, parece aconsejable plantearse la posibilidad de constituirse en Grupo de Consolidación Fiscal.